

## UNA MIRADA ETNOHISTÓRICA A LAS TIERRAS INDÍGENAS DE MÉRIDA (II. SIGLO XIX E INICIOS DEL XX)<sup>1</sup>

*Luis Bastidas Valecillos*

Centro de Investigaciones Etnológicas  
Facultad de Humanidades  
Universidad de los Andes, Mérida

Finalizando el período colonial y adentrado el proceso de independencia y la formación de los Estados Nacionales, puede observarse que el problema de la tenencia de la tierra indígena sigue estando presente.

Aun cuando el sistema del resguardo en la colonia constituía en su esencia una institución más coherente, justa y humana, que la política indigenista seguida luego por el Estado Republicano (*Clarac, 1986:13*), tales características sólo existían en la esencia de las leyes indianas pero, como ya hemos visto (1) esas disposiciones legislativas no pasaban de ser letra muerta. Algo similar ocurre con la independencia de las naciones americanas, ya que ésta no trajo cambios que favorecieron a los indígenas; en efecto, el ideal siguió siendo la homogeneización cultural dentro del modelo de integración europea. (*Bigot, 1988: 16*)

En América Latina, en el siglo pasado, junto con la conformación de los estados nacionales se intenta modernizar la economía a través de la incorporación al capitalismo, aún cuando las instituciones coloniales, adaptadas a otro modelo económico, se encontraban todavía fuertemente arraigadas. Es decir, se trataba de "*construir la organización socio-política*

---

<sup>1</sup> Este es el segundo artículo de un trío, el primero fue publicado en el número 41 de esta misma revista. Septiembre-diciembre de 1997.

*típica del capitalismo ...sin la existencia de una estructura socioeconómica” capitalista. Además se pretendía, por medio de la coerción, unir a sectores diferenciados, no sólo en los planos económicos y políticos, sino también en el plano étnico; estableciendo lo criollo como identidad colectiva y marginando por ende a los otros grupo étnicos. Se trataba entonces de homogeneizar una sociedad que era socio-culturalmente heterogénea, lo que repercutirá en los nacientes estados nacionales, (Díaz Polanco, 1991: 26).*

Así como durante la colonia la venta de la tierra generaba ingresos para la corona lo que produjo una rápida expropiación de las tierras indígenas, esta acción no varió con la República, sino que dicho proceso se acentuó debido a las presiones ejercidas por los terratenientes *“en favor de una legislación liberal que instaurará la propiedad individual absoluta en su propio beneficio y en el de la nueva élite político-militar, además el estado expropió las tierras de los realistas y las utilizó junto con las indígenas y los baldíos como importante medio rentístico de la Hacienda Pública” (Arvelo, 1986: 143).*

Para Venezuela sabemos que la constitución federal del 21 de diciembre de 1811, en su artículo 200, deja ver claramente su política asimilacionista al plantear la necesidad de insertar al indígena en la estructura de la naciente república, y encarga a los gobiernos provinciales de ejecutar tal disposición:

*“Encarga muy particularmente a los Gobiernos provinciales que así como han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del Estado... Procuren por todos los medios posibles atraer a los referidos ciudadanos naturales (indígenas) a estas casas de ilustración y enseñanza... y que no permanezcan por más*

*tiempo aislados ... y permitiéndoles el reparto de la propiedad de las tierras que les están concedidas y de que están en posesión, para que proporción entre los padres de familia de cada pueblo las dividan y dispongan de ellas como verdaderos dueños y señores, según los términos y reglamentos que forman el gobierno provincial” (Armellada, 1979: 17-18)*

No obstante, con el surgimiento de la primera República en 1811 surge también un interés por el estudio legal de la cuestión indígena, específicamente por lo relacionado con la tenencia de la tierra, dicho estudio llevaba el propósito de exterminar las tierras de propiedad comunal, dándose la primera legislación sobre resguardos con la ley del 11 de octubre de 1811; luego le sucedieron la ley del 2 de octubre de 1836, la ley del 7 de abril de 1838, la ley del primero de mayo de 1841, y posteriormente a estas leyes habrá otras; sin embargo, **la que logró finalmente desestructurar el resguardo fue la ley del 5 de mayo de 1885.**

Las alternativas planteadas y las leyes que intentaban resolver el problema de la tierra indígena en el siglo XIX estuvieron ligadas a las ideas que animaron la independencia de América, tales ideas estaban estrechamente relacionadas con el surgimiento de una economía (liberal) mercantil y por ende muy diferente del modelo que había predominado en los tres siglos del imperio colonial. De las conocidas frases que sirvieron de bandera en la guerra de independencia (**libertad, fraternidad e igualdad**), la que sin duda alguna justificó y/o legalizó la **desestructuración** de las comunidades aborígenes fue la de la **igualdad dentro del modelo de la Cultura Occidental**, ya que so pretexto de equiparar a los indígenas con los campesinos se dio un duro golpe a la estructura social y agraria aborígen.

El proyecto integracionista contemplaba la transformación del indígena en "*pequeños propietarios, su equiparación fiscal a ciudadanos y la imposición de la escuela*"... (Amodio, 1991:218), haciéndose énfasis en la necesidad de reducir a cada familia a un lote de terreno, según el modelo europeo.

En efecto, en el siglo XIX se continúa con la política de la Ilustración. La política indígena de la naciente República estaba dirigida a integrar o incorporar al indio a como diera lugar. Toda la política liberal tenía como meta hacer del indio un campesino. Para ello la política agraria de la época trataba de implementar la propiedad privada, pues esta forma de tenencia de la tierra **era la única manera de traer el "progreso"**,<sup>2</sup> de ahí que la legislación trate de reafirmar la necesidad de desintegrar las tierras indígenas e individualizar su propiedad, lo que a su vez permitía también la apropiación de ésta por parte del estado al considerarlas como baldíos de la nación, los cuales luego pasaban a manos de terratenientes.

Como consecuencia de las relaciones de clientelismo existentes entre los funcionarios públicos y los terratenientes, las tierras de mayor fertilidad expropiadas a las comunidades indígenas pasaban a poder de los terratenientes, ya que la tierra tomaba cada vez más importancia como base para generar riquezas. Este cambio de actitud hacia la tierra está estrechamente relacionado con el surgimiento de una economía mercantil.

---

<sup>2</sup>De acuerdo a los parámetros teóricos de los ideólogos de la Ilustración y el Liberalismo, estudiados por las élites venezolanas.

## **Leyes respecto a la tenencia de la tierra. siglo XIX e inicios del XX.**

La legislación del siglo XIX, como se ha dejado entrever, no produjo cambios que favorecieran la concepción de propiedad comunal de la tierra que tenían las comunidades indígenas; sino que, por el contrario enfatizó la política de desintegración de los resguardos que se había iniciado a fines de la colonia, al incorporarse a los resguardos a individuos no indígenas, estos individuos, según Samudio fueron

*“...ocupando tierras en los resguardos o adquirieron derechos en ellos en calidad de descendientes, como resultado del mestizaje. Esa situación contribuyó a la pérdida de la homogeneidad étnica y al debilitamiento progresivo de los elementos socio-culturales que identificaban a la comunidad indígena” (Samudio, en 1996:18)*

Como lo indica Clarac (1986:8) *había siempre entre los españoles y luego entre los criollos unos despojadores que se valían de cualquier coyuntura para lograr sus propósitos, esto es observable en la interpretación que se le dio al decreto dado por el Libertador el 20 de febrero de 1820.*

Tal ley tenía como finalidad entregar a cada familia indígena el terreno que pudiera cultivar, las tierras sobrantes del resguardo serían arrendadas; lo anterior originó que muchos indígenas fueran *despojados de sus resguardos y confinados en muchas partes a terrenos estériles y reducidos a una menor extensión de la que gozaban antes (Amodio, 1991: 217).*

Lo anterior movió a Bolívar a rectificar y reconocer que **hubo una interpretación errada de tal decreto, reintegrando a los indígenas a través del decreto, del 12 de febrero de 1821, todos los resguardos que les correspondían.**

*“Las innumerables quejas que ha oído S.E. el Libertador con motivo de la repartición de los resguardos entre los indios y cumplimiento del decreto expedido en 20 de mayo próximo pasados, mandando que se le reintegrasen sus respectivos resguardos han hecho conocer a S.E.; no solamente que ha reinado un abuso general en todos los corregimientos de esta provincia, sino que los indios lejos de ser mejorados y haber adquirido sus tierras, y con ellas los medios de sostener sus familias, han sido despojados de ellas y confinados en muchas partes a terrenos estériles, y reducidos a una menor extensión que la que gozaban antes...” (Armellada, 1979: 29).*

En la ratificación del decreto del 20 de mayo, también se ratifican los ideales liberales de la época, enfatizando la necesidad urgente de distribuir todo el resguardo entre los indios sin dejar ningún lote para el uso común, no contemplando tierras ni para la escuela ni para tributos. El Libertador deja ver así sus aspiraciones de integrar al indígena al sistema productivo que propugnaban los teóricos del liberalismo económico, al señalar que se han de asignar a los indígenas los territorios más ricos, fértiles y fáciles de cultivar *“para que puedan cultivar y puedan salir del estado miserable a que están reducidos”* obviando que ese estado de “miseria” era producto de las políticas en las cuales se había intentado insertar al indígena en modelos occidentales, que nada tenían

en común con la manera del indígena de percibir y relacionarse con el entorno.

No obstante, la política para los indígenas aplicada por Bolívar iba dirigida a imponer el modelo del liberalismo en el seno de las comunidades indígenas, modelo que estaba muy lejos de la cosmovisión indígena en todos los órdenes y del modelo implantado por España durante la colonia. Además, en el discurso de Bolívar subyace la idea (que predominó durante toda la colonia) referente a la incapacidad del indígena para plantear soluciones y alternativas, encaminadas a resolver sus propios problemas. Aun cuando el discurso de Bolívar podría ser considerado como "indigenista", realmente en él subyace un espíritu paternalista que desemboca en un anti-indigenismo conducente a insertar a los aborígenes en el modelo occidental de propiedad, y a la homogeneización o criollización de la naciente república.

En las leyes sucesivas sigue predominando el discurso homogeneizante, un ejemplo lo constituye la ley sobre extinción del tributo de los resguardos, dada en Cúcuta el 4 de Octubre de 1821. En ella se equipara a los indígenas con los "ciudadanos" criollos:

*"que los naturales o indígenas, de esta parte considerable de la población de Colombia que fue tan vejada y oprimida por el Gobierno español, recuperen todos sus derechos igualados a los demás ciudadanos... Ellos quedan en todo iguales a los demás ciudadanos y se regirán por las mismas leyes"* (Armellada. 1979: 34).

Lo anterior representa una desventaja para el indígena, pues éste no era tan hábil como el criollo en asuntos jurídicos; sin embargo logró integrarse de todos modos al

sistema jurídico criollo como lo había hecho en la colonia con el sistema español.

Lo cierto es que las prioridades de los decretos de Bolívar eran, por un lado “ilustrar” a los indios, por el otro lado transformarlos en productores minifundistas, entregando a cada familia sólo el terreno que podían cultivar. A pesar de los reiterados intentos de aplicar esta acción transculturizante, dicho proyecto no dio los frutos esperados, ya que éste encontró una fuerte resistencia por parte de los indígenas quienes se opusieron (a la integración y por ende al cambio) de una manera pasiva y en algunos casos armada (*Amodio*, 1991:128). Sin olvidar la poca disposición de los criollos en aplicar las leyes y poner a funcionar las instituciones.

En la mencionada ley del 4 de Octubre de 1821 “*sobre extinción de tributo de los resguardos indígenas*”, se señala que el lote a adjudicar será determinado por la existencia de bienhechurías. Este criterio occidental del espacio entra en contradicción con la noción de espacio manejada por los grupos indígenas; estos últimos, en efecto, a pesar de ocupar áreas cercanas a su vivienda para el cultivo, también usaban otras áreas dentro y fuera del resguardo para la cría, la caza y la pesca.

Las áreas o zonas que dentro del resguardo no fueron adjudicadas (por no existir ningún tipo de construcción, aunque sí eran usadas por el indígena) se les considera en la ley que venimos analizando como “**terrenos sobrantes**” que **debían ser arrendados para dotar la escuela y pagar el estipendio de los curas.**

Si bien es cierto que dicha ley establece en el artículo 1. la extinción del tributo, por las “*condiciones socioeconómicas*” de las comunidades asentadas en los resguardos, en realidad también es un intento más de equiparar “*fiscalmente*” a los aborígenes con los criollos de escasos recursos económicos. Finalmente el artículo 11 de la ley en cuestión establece:

*“En las parroquias de indígenas podrán establecerse cualquiera otros ciudadanos, pagando el correspondiente arrendamiento por los solares que ocupan sus casas; pero de ningún modo perjudicarán a los indígenas en sus pastos, sementeras u otros productos de sus resguardos” (Armellada, 1977:36).*

El objetivo del artículo anterior era estimular a los criollos para que se establecieran en tierras indígenas y así acelerar el proceso de transculturación del aborígen, objetivo que fue logrado parcialmente, pues la integración del indio a través de la convivencia con el criollo no fue fácil ni rápida; tampoco el indígena absorbió como una esponja los patrones culturales del criollo, ni los criollos allí establecidos fueron agentes inertes ante los aportes de la cultura indígena, por el contrario se produjo una especie de “*feed-back,*” dándose incluso una indianización del criollo, o “*cuando el criollo se volvió indio*” .

La llegada de colonos blancos y de otras etnias a tierras indígenas desde finales de la colonia<sup>3</sup>, produjo una situación muy particular que contribuye al mestizaje en los resguardos indígenas. Según Samudio:

---

<sup>3</sup>La presencia de otros grupos étnicos en los resguardos indígenas se encuentra ampliamente registrada en los documentos coloniales y en los documentos sobre la división de los resguardos a finales del siglo pasado.

*“Esta población fue ocupando tierras en los resguardos o adquiriendo derechos en ellos, en calidad de descendientes, como resultado del mestizaje. Esta situación contribuyó a la pérdida de la homogeneidad étnica y al debilitamiento progresivo de los elementos socio-culturales que identificaban a la comunidad indígena”.* (Samudio, 1996:18).

La no implementación de la ley del 4 de Octubre 1821 originó la promulgación de la **“Ley que ordena el Repartimiento de Resguardos Indígenas, el 2 de Abril de 1836”**.

Esta nueva ley no varía mucho de la anterior, pues se sigue haciendo énfasis en lo urgente del proceso de división de los resguardos y la **modernización** de la estructura agraria. Agregándose sólo disposiciones de forma y no de fondo, por ejemplo, indica la necesidad de dejar de *“doce a veinte fanegas de tierra”* (Armellada, 1979: 70) para el crecimiento de la población y la construcción de casa para los indígenas que estuvieren viviendo dentro del poblado. En relación a las tierras restantes argumenta la necesidad de dividir las en partes de igual valor, una destinada a los gastos ocasionados por la división del resguardo y para el mantenimiento de la escuela (se sigue haciendo hincapié en la ilustración del indígena a través de la escuela) la otra sería dividida por lotes, dando a cada familia una porción de acuerdo al número de miembros que la integren, considerando tanto la extensión como la calidad de las tierras a asignar.

A pesar de que el proyecto mercantilista esbozado en las leyes anteriores no tuvo éxito en las comunidades indígenas, debió haber dejado huellas profundas, pues en la ley sobre resguardos indígenas del 7 de Abril de 1838, se

establece que las tierras a adjudicar serían aquéllas en las que se lograra demostrar la ocupación permanente, lo que movió a muchos indígenas a establecerse en las tierras más fértiles, a construir allí sus viviendas y demás bienechurías, con la finalidad de asegurar un espacio para su sustento; esto originó que, a finales del siglo XIX, ya muchos indígenas estuvieran viviendo en pequeñas unidades agrícolas.

En el acuerdo de la Corte Suprema sobre Resguardos de Indígenas se establece que los indígenas deben probar **“legalmente”** cuáles son sus tierras, a través de *“la presentación del título o concesión originaria o bien por cualquiera de los medio de justificación que las leyes han señalado para probar el dominio de las casas o su derecho en ellas”*. (Armellada, 1979: 102-103). Finalmente el acuerdo establece **las diferencias entre ejidos y resguardos, señalando claramente que son éstos últimos y no los ejidos los que se han de repartir.**

El 30 de Junio de 1865 el Presidente Antonio Guzmán Blanco da su primer decreto sobre la cuestión de las tierras indígenas, en cumplimiento del artículo 19 de la Ley de ese año (1865) sobre crédito. El decreto en cuestión establece:

*“Son de la nación: las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño es decir, que no pertenecen a ejidos, a antiguos resguardos de indígenas, a corporaciones ni a personas particulares. Son también de la Nación: las realengas ocupadas sin título”* (Armellada, 1977: 152).

Con el anterior decreto el Presidente Guzmán Blanco estaba preparando el camino para las leyes sucesivas, que buscarían alcanzar el objetivo añorado por los **“despojadores”**

de las tierras indígenas desde la colonia: apoderarse de los resguardos de indios. Desde este primer decreto subyacen férreas intenciones de convertir los resguardos indígenas en baldíos de la Nación. Aspiraciones que quedan plasmadas claramente en las leyes sucesivas: la ley del 24 de Mayo de 1882, refrendada el 02 de Junio del mismo año, la ley del 16 Junio de 1884 y la ley del 5 de Mayo de 1885 “*sobre Reducciones, Civilizaciones y Resguardos de indígenas*”.

La ley del 2 de Junio de 1882 es el resultado, según los considerados de tal Ley, de:

“*Que han transcurrido sesenta y un año desde que la ley de Colombia de 11 de Octubre de 1821 dispuso que los resguardos de indígenas fueran repartidos*”...

“*Que la ley venezolana de 2 de Abril de 1836 ratifica las disposiciones de la de Colombia*”

“*Que la ley de 7 de Abril de 1838, derogatoria de las anteriores dispuso que los indígenas procedieran a la división de sus resguardos*”

“*Que el resultado negativo de las disposiciones anteriores aconsejó la ley de 1° de Mayo de 1841, que autoriza al ejecutivo para que, por cuantos medios estuvieran a su alcance, promoviera la reducción y civilización de indígenas en todo el territorio de la República*” (Armellada, 1977:176).

La aplicación de las cuatro leyes mencionadas, en los considerandos anteriores, resultó infructuosa debido a que:

La ley Colombiana del 11 de Octubre de 1821 disponía que la división debería hacerse entre “*las familias existentes a la fecha de la promulgación de la ley*” y no de las familias existentes al momento de la adjudicación de las tierras, lo que implicaba que aquellas familias, aún siendo indígenas pero formadas después de promulgada la ley, no tendrían derecho a

tierras dentro del resguardo, lo anterior también repercutía en los indígenas huérfanos e incapacitados.

La ley de Venezuela de 2 de Abril de 1836 ratifica la anterior y fija, como ya lo señalamos, la adjudicación de la mitad de los resguardos a los fondos municipales.

La ley del 7 de Abril de 1838 deroga las anteriores, sin embargo es muy semejante a éstas, particularmente a la colombiana. Aún cuando se dispuso que los indígenas procedieran a la división de sus propios resguardos se añade que deben formarse para ser adjudicados un número de lotes igual al número de familias existentes en cada comunidad, idea que no cuajó, pues los indígenas ni siquiera la consideraron como una posible solución.

Como resultado negativo de las disposiciones anteriores, se dicta la ley del 1° de Mayo de 1941, en la que se dispone la reducción y “civilización” de los indígenas, con la finalidad de incorporarlos a la vida nacional (**indigenismo asimilacionista** característico de esa época en toda América); además se disponía que a cada familia indígena que por voluntad propia se sometiera “*a una vida civilizada*” se le asignaría “*25 fanegadas y se le daría en algunos casos instrumentos de labor, semillas para sementeras, vestidos necesarios, algunos ganados, y otros animales domésticos, lo cual en su práctica estuvo muy distante de corresponder a las miras del legislador*” (Armellada, 1977:176).

El fracaso de las leyes hasta aquí analizadas llevó al gobierno de la época a derogarlas, al declarar la nacionalidad venezolana, para establecer la igualdad de todos los habitantes del país, excepto para los ubicados en el territorio Amazonas y la Guajira.

Ahora bien, a pesar de conocerse algunas de las causas que provocaron el fracaso de las leyes sobre las tierras indígenas, en la ley de 1882 se insiste en la repetición de los mismos errores, sólo que esta última es más explícita al declarar:

- 1) La extinción de los resguardos indígenas y los “**privilegios**” de los aborígenes
- 2) La prohibición de repartir los resguardos que no se hubieran repartido.
- 3) La incorporación de los resguardos a los baldíos de la nación.
- 4) La derogación de las leyes del 7 de Abril de 1838 y la del 1° de Mayo de 1841, sobre los indígenas y sus resguardos.

Desde la fecha sólo se reconocen, en la legislación, como indígenas a las comunidades aborígenes ubicadas en los territorios Amazonas, Alto Orinoco y la Guajira, pues éstas eran las únicas que para el momento respondían a la visión estereotipada y estigmatizada que se tenía y se tiene del “**ser indio**”. Por lo general, la gente ha tenido en su mente una idea formada, muy simplista, de la palabra “**indio**”, pues se cree que los indios son aquellos “**salvajes**”, “**primitivos**”, que usan taparrabos, plumas, arco, flecha y que hablan “**dialectos**”, sonidos “**extraños**” que apenas saben balbucear, muy difíciles de comprender, razón por la cual no se consideraban verdaderas lenguas. Incluso, en algunos países, al no existir población que respondan a estas características, se dice entonces que **allí ya no existen indios**. (*Ibáñez y Bastidas*, en prensa).

Para finales del siglo pasado ya la población indígena de los Andes no presentaba las características

anteriores, es por esta razón que no se les consideraba "indios" (a partir de la ley de 1882).

Observamos un criterio poco indígena y homogeneizante para definir "indio" o por ende lo que es "ser indio". Sin embargo es notorio en los documentos de fines del siglo pasado que a los habitantes de los resguardos se les reconoce como indios, pues al hacerse los censos de las familias que ocupaban las tierras del resguardo se habla de "familias indígenas"; con ello es **observable la contradicción que al respecto contiene la ley**. Ello porque: por una parte sólo se reconocen como indios los que responden a las características estigmatizadas arriba señaladas, y por otro lado se indica que son indígenas aquellas familias que ocupen tierras de resguardo.

Es interesante señalar que aún hoy, en diferentes partes del Estado Mérida, algunos grupos de campesinos mestizos se hacen llamar **indios** (como veremos más adelante) utilizando para autodenominarse el término "*nación*" (véase *Clarac*, 1987:58).

Con lo hasta aquí expuesto vemos que, con la ley de 1882, el gobierno liberal de Guzmán Blanco sintetiza y pone de manifiesto, explícitamente, las ideas de expropiación de las tierras indígenas que subyacían en las disposiciones dictadas a lo largo del siglo XIX dictando, de ésta manera, la ley más anti-indigenista que se ha conocido en Venezuela.

Posiblemente por la resistencia pasiva a dicha ley, la cual, sin embargo, era entendida por los legisladores como "*negligencia de los agraciados*", los indígenas involucrados en la división de sus resguardos poco o ningún caso (por lo menos con respecto a los de Mérida) hacían de las leyes, ya

que aparentemente se habían dado cuenta que, gracias a tal **“negligencia”** por ellos prestada, las leyes nacionales sobre resguardos eran continuamente derogadas.

La negligencia o indiferencia (consciente) de los indígenas de fines del siglo pasado originó la ley del 16 de Junio de 1884 y la del 5 de Mayo de 1885 *“sobre Reducción, Civilización y Resguardos”*, y por ende la derogación de la anterior (ley de 1882). Como ya lo dijimos fue con la ley del 5 de Mayo de 1885 que se desestructuran los resguardos indígenas, y se intentó definir la estructura agraria de Venezuela **eliminando la propiedad colectiva y proponiendo como única vía para el “moderno desarrollo” del país la propiedad privada.**

La ley del 5 de Mayo de 1885, en el artículo 1° (al igual que la de 1882) reconoce sólo como comunidades indígenas las ubicadas en los territorios Amazonas, Alto Orinoco y la Guajira.<sup>4</sup> Para no entrar en contradicción (como la ley de 1882), especifica que únicamente para efectos de la ley se reconocen como comunidades indígenas:

---

<sup>4</sup> Se vuelve a presentar aquí la cuestión de los estereotipos, idea que posiblemente sea la causa fundamental para que:

a) No se reconozca, aún hoy, la existencia de indígenas por parte del Estado (y los problemas que éstos tienen) en otras regiones del territorio nacional.

b) En el caso de los Andes la **eliminación oficial del indígena penetró en la mente de los intelectuales del siglo XX** y éstos asumieron que, en efecto, en los Andes no existían indios, lo que a su vez impidió, entre otras cosas, el estudio de las lenguas indígenas: lenguas que se conservaron en ciertos casos en Mérida hasta la década de los 60 y principio de los 70 de este siglo XX.

*“1° Las comunidades de indígenas que tengan el título auténtico de su fundación doctrinaria y*

*2° Las que no teniendo dichos títulos auténticos los hayan suplido con todas las formalidades y requisitos que el derecho establece”.* (Armellada, 1977: 209).

Volviendo a la Ley de 1885 tenemos que: al igual que en las leyes anteriores, aparece nuevamente el fantasma de la expropiación, señalando la ley en cuestión un plazo de dos años para su división.

*“Artículo 4°: Las comunidades de indígenas continuarán como dueños reconocidos de sus respectivos resguardos y procederán irremisiblemente a su división como propietarios de ellos dentro del término improrrogable de dos años, so pena de quedar declarados insofacto baldíos de la nación e incorporarlos a los terrenos de esta denominación que administra el Ejecutivo Nacional, si al vencimiento de dicho término no se hubiere concluido el correspondiente juicio”* (Armellada, 1977:210).

El Ejecutivo parece notar que la manera como se había manejado el problema de la tierra indígena y la inserción de éste a la sociedad nacional, no era el más idóneo, viéndose obligado a cambiar su actitud debido a la indiferencia asumida por los indígenas con respecto a las disposiciones oficiales. Entre los cambios del Ejecutivo tenemos la derogación de la ley de 1882 por inconstitucional y la aprobación de una nueva ley sobre resguardos indígenas, en 1885, en la cual, a pesar de mantenerse las ideas adscritas al modelo liberal, al indígena se le asigna mayor participación en el proceso de adjudicación de tierras, además dicha ley es menos impositiva que las anteriores.

La ley de 1885 observaba varias reglas. Para una mejor aplicación de ésta, entre ellas tenemos:

- 1.: Serán los indígenas los que demandarían la partición de los resguardos.
2. Se nombra un "curador" de menores e incapaces, para proteger los derechos de éstos.
3. Se levanta un plano topográfico de las adjudicaciones y divisiones hechas.

El artículo 7° señala que las personas ubicadas en los resguardos aún cuando no pertenecieran a esa comunidad, pero que se encuentre allí ocupando tierras, por compras hechas a los indígenas, tendrían opción a que se les adjudicaran tierras de acuerdo a los derechos que hubiesen comprado; es decir, no se asignarían todas las tierras que ocuparan, sino las que les pertenecieran, y en el caso de haberse apropiado de otras áreas debían pagarlas o devolverlas a las comunidades.

El artículo 10 de la misma ley es otro de los interesantes de resaltar, pues establece que, vencido el plazo de dos años para la división de los resguardos, no se reconocerán otras comunidades indígenas que las ya mencionadas; pero sin embargo se exceptúa de tal disposición a:

*... "aquellas comunidades que, habiendo procedido oportunamente a la división de sus resguardos, no hayan podido por fuerza mayor terminar sus respectivos juicios al vencimiento del lapso prefijado" (Armellada, 1977:211).*

Al observar el cambio de actitud impositiva que había presentado el Estado durante todo el siglo, el indígena deja su postura de indiferencia, integrándose al llamado de la ley, procediéndose a adjudicar y dividir los resguardos, aún cuando

la ley del 5 de Mayo vuelve a impartir las disposiciones que el liberalismo consideraba necesarias para “entrar en la modernidad”.

Por ejemplo, la ley del 5 de Mayo de 1885, además de insistir en hacer del indio comunero un minifundista criollo, también propone que: “*En la adjudicación de los lotes obtendrán preferencia el indio o familia que tenga allí sembrada u otro establecimiento*” (Armellada, 1977:210) y, al igual que en la ley del 7 de Abril de 1838, se confía la repartición de las tierras a los mismos indígenas, los cuales acompañarían al agrimensor para indicarle cuales eran las unidades de tierra que poseía cada familia indígena, lo que originó que los indígenas ubicados en terrenos poco fértiles se desplazaran a zonas más productivas.

El proceso de partición y adjudicación de los resguardos en los Andes venezolanos se realizó cumpliendo algunas de las disposiciones<sup>5</sup> contenidas en la ley sobre resguardos indígenas del 5 de Mayo de 1885. Dichas disposiciones variaron con respecto a las leyes que le precedieron; sin embargo, al igual que aquéllas, estaban impregnadas de ideas liberales.

El objetivo, sin duda, era la desintegración del resguardo y por consiguiente del colectivismo, acentuando de esta manera el individualismo característico del modelo socioeco-nómico capitalista.

---

<sup>5</sup> No todas las disposiciones se respetaron; La ley establecía la adjudicación total del resguardo, sin embargo, en todas las particiones se dejaron tierras comunales, como veremos más adelante.

Después de la ley de 1885, se dictaron otras disposiciones, entre ellas podemos citar una resolución sobre resguardos del 26 de Junio de 1889, en la que se establece que las comunidades indígenas pueden continuar en posesión pacífica de los resguardos, hasta que sea reglamentada la ley respectiva, un acuerdo de la Alta Corte Federal sobre Resguardos, dado el 10 de Febrero de 1896. El 8 de Abril de 1904, se dicta otra ley sobre resguardos indígenas:

*“Artículo 1º. Los terrenos de los resguardos de indígenas, que aún se conservan en comunidad, se adjudicarán a sus actuales poseedores por los límites que tienen entre sí reconocidos, en las partes que se hallan respectivamente ocupados” (Armellada, 1977:258).*

Lo anterior implica que, para 1904, todavía quedaban en el territorio nacional resguardos sin dividir. En el artículo tres la ley declara: *“del dominio y propiedad de la nación, los terrenos de comunidades de indígenas y aquellos cuya posesión y propiedad no pueden justificarse con títulos auténticos o supletorios.”*

Las leyes sobre tierras baldías o ejidos de 1919, 1924 y 1925 declaran ejidos *“los resguardos de las extensiones comunales indígenas”*, coincidiendo en parte con la ley sobre resguardos de 1904. Esta última ley 1904 había sido derogada por la ley de tierras baldías y ejidos de 1919.

Como hemos visto, en las leyes analizadas no se menciona la posibilidad de dejar tierras para uso común, por lo que al parecer, el caso de tierras comunales de Mérida fue el resultado de una fuerte presión indígena, en el momento del reparto, lo que llevó a las autoridades encargadas de la división y adjudicación del resguardo a crear disposiciones

especiales para satisfacer la demanda de los indígenas. Lo cierto es que **las tierras comunales de Mérida no pueden ser consideradas como baldías o ejidos.**

Con la ley de 1904 quedan extinguidas las comunidades indígenas existentes para ese año, dándose dos tipos de extinción, las extinguidas por desaparición total de sus dueños y las extinguidas por la división. A este último grupo pertenecen las comunidades de Mérida y es por ello que sus tierras no pueden ser consideradas como ejidos, ya que la ley señala que pasan a ser tierras baldías o ejidos *“las tierras que corresponden a los resguardos de las comunidades indígenas que se hayan extinguido antes de su división; evidentemente no es el caso de Mérida, como a continuación veremos.*

### **Las tierras comunales como una respuesta del indígena a las ideas liberales.**

A pesar de que la ley del 5 de Mayo de 1885 dispuso un plazo de dos años, después de su publicación, para la división de los resguardos, tal disposición no fue acatada al pie de la letra por los indígenas: Además, la división y adjudicación de las tierras de resguardos era un proceso lento, debido a las complicaciones que éstos presentaban, por lo que la mayoría de las comunidades indígenas se amparó en el párrafo único del artículo 10 de dicha ley que exceptúa: *“aquellas comunidades que habiendo procedido oportunamente a la división de sus resguardos, no hayan podido por fuerza mayor terminar los respectivos juicios al vencimiento del lapso prefijado”* (Armellada, 1977:211).

El artículo 11 de la misma ley indica que los juicios de partición, iniciados según leyes anteriores y aún no

concluidos se regirán por la nueva ley: A esta última disposición deberían acogerse las **comunidades de Pueblo Nuevo del sur y Chachopo**, las cuales habían iniciado sus juicios estando vigente la ley de 1884, y no finalizan sino hasta 1890 y 1889, respectivamente.

A pesar de que el artículo 4 es muy enfático, al aclarar que los resguardos serán declarados "*ipso facto baldíos*" si en el término de dos años "*no hubiere concluido el correspondiente juicio*", en ningún caso este tiempo fue suficiente para llevar a cabo la división. Por ejemplo: los juicios de las **comunidades de Chiguará, Timotes, Lagunillas y Santo Domingo**, entre otras, que se rigen por la ley de 1885, finalizan en 1889.

En los párrafos anteriores, es observable:

*"Como se integraron los indígenas, no sólo al sistema jurídico español y luego al criollo ya que apelaban como debían cuando eran despojados ... sino también al mismo concepto de propiedad de la tierra manejado legalmente... lo que significa que conservasen su propia concepción de la propiedad, concepción que heredaron también en parte sus descendientes actuales"* (Clarac, 1986:9).

Muestra de lo hasta aquí expuesto se encuentra registrado en los documentos etnohistóricos del Archivo Histórico de Mérida (Clarac, 1987 y Samudio, 1996), pues los pleitos por tierras eran frecuentes así como las demandas introducidas ante las autoridades competentes por los indígenas (Véase Samudio, en 1996:30-34).

## El resguardo de Timotes. División y Adjudicación

En el caso de Timotes, el proceso de partición y adjudicación de los resguardos se realizó mediante las disposiciones contenidas, como ya se dijo, en la ley sobre resguardos indígenas de Mayo de 1885, mediante un juicio planteado por Ascensión Rivas, vecino de la parroquia de Timotes del Distrito Miranda, quien pidió su nombre y en el de los demás indígenas la división del resguardo.

De acuerdo a lo establecido en dicha ley se inicia una petición por parte de la comunidad indígena, basándose en el inciso primero, artículo 5 de la misma. Así se dio el primer paso con la publicación de la petición que se hizo en el término de cinco a seis días después de haber presentado la demanda. Esta **debía ser publicada por la prensa**<sup>6</sup> con el fin de informar a toda la comunidad sobre la partición del resguardo. De esta manera todas aquellas personas que tuvieran derecho en tierras del resguardo formarían parte en el juicio de partición.

Como segundo paso en la partición y asignación de esas tierras, se ordenó empadronar la comunidad indígena de la parroquia de Timotes con el fin de conocer el número de familias con interés en el resguardo, así como también para conocer el número de miembros que conformaba cada familia. Este empadronamiento fue realizado el 19 de Septiembre de 1889. Las familias con interés en el resguardo alcanzó una

---

<sup>6</sup> Este criterio occidental de nada servía, pues la mayoría de los indígenas no sabía leer ni escribir y menos aún tenían acceso a la prensa. Se enteraban de la desmembración del resguardo a través de la tradición oral. Recuérdese que aún hoy éstas siguen siendo sociedades orales.

cifra de 134, de las cuales 87 fueron reconocidas como indígenas, pues como lo establecía la ley,

*“Se consideraban indígenas para los efectos de esta ley, los descendientes en línea recta de los aborígenes de esta parte de América, y también los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad”* (Armellada, 1977: 210)

De estas 87 familias indígenas (parientes consanguíneos de los indígenas que ocuparon tal espacio desde la época colonial, hasta la época republicana), sólo 25 recibieron tierras en el resguardo, pues las 62 familias o individuos restantes habían vendido ya sus derechos:

*“A las familias e individuos indígenas comprendidos entre los números 24 a 75<sup>7</sup> inclusive del padrón que contiene este expediente no se le ha hecho adjudicación en los terrenos de los resguardos, por haber enajenado unos personalmente y otros sus antecesores sus respectivos derechos según los títulos expedidos”* (R.P.M. Partición de los resguardos de las comunidades indígenas de Timotes, 1887-1889)

Hasta los momentos tenemos que, de las 134 familias o individuos que tienen derecho en el resguardo, las adjudicaciones finales fueron sólo 72<sup>8</sup>: 25 a indígenas, y 47 a criollos. Los 47 criollos eran compradores a los que les fueron asignadas las parcelas que habían adquirido a los indígenas antes de la división del resguardo. Es decir, con la adjudicación y división del resguardo indígena de Timotes, la propiedad de lo que fuera el propio resguardo indígena quedó dividida de la siguiente manera: 47 criollos compradores, 24

---

<sup>7</sup> A estas 23 familias se debe sumar las familias 12 bis y 21 bis. La familia 15 es un indígena comprador.

<sup>8</sup> Si a estas 72 familias agregamos las 62 que habían vendido sus derechos, nos da un total de 134 familias con interés en el resguardo.

indígenas o familias que reciben adjudicaciones, más el indígena comprador del lote 15, para un total de 72 adjudicaciones; con lo que los criollos representaban el 65.2% y los indígenas el 34.8% de los propietarios.<sup>9</sup>

Ahora bien, nos podemos preguntar **cúales fueron los procedimientos y criterios usados** por el perito evaluador y por el agrimensor. En cuanto al evalúo de las tierras, hecho por el Perito Benito Quintero, fueron los siguientes: se trasladó hacia las tierras del resguardo, junto con los testigos Florencio Espinosa y Antonio Parra, en compañía de los indígenas interesados en la división del resguardo, llegando a la conclusión de que por no ser los terrenos de igual condición los precios deberían variar de la siguiente manera:

*“Las vegas del Río Motatán desde la quebrada el ‘Bailón’ hasta la de ‘Mucuse’ se les da el valor de 100 bolívares por hectárea B.100.*

*Los terrenos llanos de regadío comprendidos entre estas quebradas se valuaran en cuatrocientos bolívares por hectárea B.400.*

*La Loma del ‘Salado’ que ésta bajo el regadío, por trescientos veinte bolívares por hectárea. 320.*

*Los terrenos de ‘Bailoncito y los del centro hasta la cerca que divide el ‘El Paramito’ a doscientos bolívares por hectárea 200.*

*La loma del ‘Garabato’ comprendida entre el sajón de ‘Zarasa’ y la quebrada ‘Mucuse’ a ciento sesenta bolívares por hectárea 160.*

*Los terrenos del ‘El Paramito’ a cuarenta bolívares por hectárea 40” (R.P.M. resguardos Timotes: 22).*

---

<sup>9</sup> De los lotes adjudicados, aquí, no estamos tomando en cuenta a las 62 familias habían vendidos sus derechos.

Las veinticuatro adjudicaciones que hicieron para los indígenas ¿en qué tipo de terrenos quedaron?

Tenemos seis tipos de terreno, dependiendo de su fertilidad y productividad así como de su relieve y posibilidad de riego, a los que llamaremos tipo I, II, III, IV, V y VI, dependiendo respectivamente de su precio.

Tipo I	Los terreno llanos de regadío entre la quebrada de Bailón y Mucuse	400 Bs hect
Tipo II	La Loma del Salado	320 Bs hect.
Tipo III	Los Terrenos del Bailoncito y los del centro hasta la cerca que divide El Paramito	200 Bs hect
Tipo IV	La Loma del Garabato entre Zarasa y la quebrada Mucuse	160 Bs hect
Tipo V	.Las Vegas del río Motatán entre las quebradas Bailón y Mucuse	100 Bs hect
Tipo VI	Los terrenos de El Paramito	40 Bs. hect

A las familias números 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10, 18,19,20, 21 y 22 (14 en total), les fueron adjudicados lotes de terrenos tipo I, las familias 7 y 23 en los terrenos tipo II, las familias 12 bis, 14,15,16,17 (cinco en total) fueron ubicadas en los terrenos tipo III, y las familias 11,12,13 y 21 bis, en los terrenos tipo IV; en cuanto a los terrenos V y VI<sup>10</sup> no aparecen adjudicados a los indígenas.

Como se puede observar, la mayoría de las adjudicaciones a indígenas se hicieron en las tierras de mayor fertilidad y productividad, específicamente en el sitio denominado Casa de Teja y en otros como los resguardos (Tipo I), La Hacienda (Tipo I), El Zanjón de Franco (Tipo I), El Salado (Tipo II) etc.

<sup>10</sup>No obstante los terrenos tipo VI (El Paramito) siguieron teniendo un uso comunal.

Este hecho se debe probablemente a que:

1. Los indígenas buscaban los sitios mejores para cultivar.
2. Tales terrenos estaban más cerca del pueblo, lo que les permitía a los indios trasladar su producción hacia éste de una manera más fácil.

Como ya dijimos, desde su creación, en el resguardo se le asignaba zonas específicas a cada familia para cultivar, construir pequeñas casas y mantener una sementera familiar.

Los indígenas, conocedores del terreno y de sus condiciones para cultivarlo, sabían que las mejores tierras eran las que se encontraban entre las quebradas el Bailón y Mucuse. Además, como tenían posibilidades de cultivar en diferentes sitios, sin duda algunos lo hacían en las tierras más fértiles; es ésta una de las razones por las cuales la mayoría de los indígenas al momento de la división y adjudicación de los lotes de terreno se hallaban en las tierras más productivas.

En todas las leyes dictadas desde principios del siglo XIX, se establece que las tierras a adjudicar serían aquéllas en las que se ha logrado demostrar la ocupación permanente, por lo que muchos indígenas se habían establecido en las mejores tierras y habían construido allí sus viviendas y demás bienhechurías, con la finalidad de asegurar un espacio para su sustentación; esto originó que, a fines del siglo XIX, ya muchos indígenas estuvieran viviendo en pequeñas unidades agrícolas.

Además, la ley de Mayo de 1885 también confía la repartición de las tierras a los mismos indígenas, los cuales acompañaron al agrimensor para indicarle cuáles eran las unidades de tierra que poseía cada indígena, acción que

originó, en algunos casos, que los indígenas que vivían en lugares poco fértiles, se trasladaran a sitios mejores, cerca de otras familias que se encontraban ya establecidas en zonas productoras.

Dicha ley, al igual que sus predecesoras, tenía por objetivo imponer límites desde fuera al espacio ocupado por los habitantes del resguardo, como ya hemos visto: Estos límites que se imponían correspondían con los que ya tenían sus ocupantes, pues cada familia indígena tenía su lote de terreno ya definido para el momento de la adjudicación. Entonces tenemos que, **inconscientemente, el poder oficial impone la noción de espacio manejada por los indígenas.**

*“Se formarán tantos lotes cuantas sean las familias que consta la comunidad, y se les adjudicará uno a cada familia, debiendo ser dichos lotes proporcionados al número de indígenas de cada uno”... (Armellada, 1977: 212).*

Es lógico pensar que las familias indígenas ya ocupaban el espacio dependiendo del número de miembros de éstas, además seguían trabajando en comunidad ya fuera con las familias cercanas (en la mayoría de los casos eran parientes consanguíneos), en tierras comunes. Con respecto a las tierras comunales se debieron dictar disposiciones especiales para su conservación, quedando nuevamente explícito que la noción de espacio que se impone es la noción manejada por la cultura a la que le están dando límites:

*“El globo de tierra denominado ‘El Paramito’ circunscrito por los linderos conocidos, queda exclusivamente a beneficio de los indígenas de esta comunidad, sin que ninguno de ellos pueda enajenar ni ceder su derecho por ningún título (R.P.M. Partición*

*de los Resguardos Indígenas de Timotes, 1886-1889: 22).*

*“De acuerdo con el deseo de los indígenas y la instrucción cuarta he dejado el Globo sierra denominado ‘El Paramito’ situado en la parte occidental del resguardo y que mide trescientas ochenta una área de superficie para beneficio común de aquéllos exclusivamente” (R.P.M. Partición de los Resguardos Indígenas de Timotes, 1887-1889: 23v).*

Hemos visto que por un lado las tierras se dividen, y por el otro, se dejan para uso común; entonces tenemos que **los lotes vienen a representar el conuco indígena**, con la diferencia de que éste será inamovible de la zona donde cada familia tenía su residencia permanente. No obstante podían seguir con sus actividades comunales en El Paramito, ya fuera para la cría o la agricultura.

**Esto correspondía a los dos patrones de asentamiento indígena de la época prehispánica:** las tierras agrícolas colectivas y los conucos de familias nucleares. (ver *Puig Andrés, en Mérida a través del tiempo, 1996*).

Según *Samudio (1996:37)* en las tierras comunales de El Paramito se ubicaron las 62 familias indígenas que no recibieron adjudicación por haber vendido los derechos, en algunos casos sus antecesores y en otros casos ellos mismos.

Ahora bien, veamos qué nos dice la tradición oral:

*“... Los indígenas de antes de nosotros, de los antepasados de nosotros vieron que ya quedaban sin tierras, entonces hicieron los linderos que están de aquí, de al pasar la cerca que va de quebrada a quebrada ahí hicieron la cerca y se propusieron a no dejar repartir más tierras entonces quedo ésta*

*reserva indígena eso es antiguo, mi difunto padre estaba todavía, la mamá de mi papá estaba todavía muy joven, comprende, ellos mismos intervinieron de la cerca entonces ellos se pararon y no dejaron, se opusieron a que siguiera repartiendo". (Inf de El Paramito ).*

Según la tradición oral, los indígenas del momento de la división del resguardo (1887-1889) decidieron frenar la ubicación de tierras ya que no estaban dispuestos a dejar desaparecer su estructura agraria, puesto que son comunidades en las que el elemento más importante es la agricultura. El hecho de sufrir modificaciones la estructura agraria implica todo un cambio en los diferentes ámbitos culturales.

En la tradición oral también encontramos información sobre **las invasiones y ubicación de no-indígenas en los resguardos**, antes inclusive de ordenada su adjudicación. Indican los informantes que muchos de los recién llegados vendían las tierras por ellos invadidas, lo que causaba inconveniente a la población aborígen, convirtiéndose este inconveniente en una de las causas que motivaron la **desintegración del resguardo**:

*"Los primeros que llegaron a Timotes fueron apropiándose de las tierras de los resguardos indígenas y fueron vendiendo. Aquéllos que fueron llegando hasta de otras tierras, aquí, como la familia Araujo y otras familias no eran natos de aquí, no de Timotes, pero ellos fueron apoderándose de las tierras de los resguardos indígenas de Timotes, ellos fueron apropiándose de pedazos de tierra y vendiendo, hasta que tuvieron que repartir, entonces quedó la reserva indígena". (Inf de El Paramito ).*

El testimonio anterior nos explica el porqué la mayoría de la población que se encontraba ocupando las tierras del resguardo no era indígena y por qué se adjudica tierras al 65.2% de la población no autóctona. Así tenemos que el resguardo de Timotes, para el momento de su división, está compuesto por invasores, compradores de derecho a los invasores, compradores de derechos a los propios indígenas y población autóctona. Esta situación no era particular de Timotes, por el contrario era característica de las tierras de resguardo en toda la república y era ampliamente conocida por las autoridades, de allí que en el Artículo 7 de la ley de Mayo de 1885 se hace énfasis en:

*“Los que sin ser indígenas o siendo, pertenezcan a otra comunidad, ocuparen al tiempo de la partición parte de dicho resguardo a título de compra a los respectivos indígenas, o por cualquier otro título legítimo, recibirán en el reparto una adjudicación equivalente al número de derechos que hubieren adquirido o adquieran durante la partición de los mismos indígenas” (Armellada, 1977:210).*

En la tradición oral se afirma que fue en el momento de la adjudicación que los indígenas vendieron los lotes que les habían asignado, mientras otros indígenas se opusieron a la venta, para no quedar sin tierras, la actitud de estos últimos obligó tanto a demandantes como demandados a hacer una cartilla para los derechantes que se negaron a aceptar la propiedad privada y por el contrario preferían continuar usufructuando el resguardo de manera comunal.

A lo señalado por la tradición oral se puede agregar que si bien es cierto que la actitud del indígena al impedir el reparto de tierras tenía como objetivo central conservar el espacio ancestral, también es cierto que inconscientemente se

trataba de conservar el sentido de comunidad y por ende conservar el grupo y su cultura, ya que la base sobre la cual se asentaba la cultura indígena y la que, a su vez, le daba ese carácter unitario era, precisamente la tierra y su uso común.

Los actuales habitantes de El Paramito también indican que todos aquellos indígenas (y sus descendientes) que recibieron adjudicaciones y luego la vendieron, no tienen derecho a las tierras comunales de El Paramito: *“todos éstos que vendieron esas tierras no tienen derecho aquí en la reserva indígena”*. La anterior afirmación entra en contradicción con lo expuesto por Samudio al indicar que los indígenas vendedores seguían siendo comuneros y usufructuando las tierras de El Paramito (Samudio, en 1996:37).

También señala la tradición oral que los indígenas, luego de vender sus lotes, abandonaban la comunidad para establecerse en aldeas cercanas, particularmente en Palmira. Aún hoy, al recordar el proceso de adjudicación, los habitantes del El Paramito al referirse a los vendedores lo hacen con desprecio:

*“Ellos fueron vendiendo aquellas tierras, la fueron cambiando por aguardiente, por cosas así fueron vendiendo, entonces le hicieron papeles a los dueños de esos de abajo, esas son propiedades privadas, ahorita son de Don Fulano, de Don Sultano. A un rascaito cambiaba un pedazo de tierra por una botella de miche y ya y le hacían la escritura y listo”*. (Inf. de El Paramito).

Es relevante mencionar que los actuales descendientes de indígenas de El Paramito reconocen que todas aquellas tierras que se encuentran entre las quebradas el Bailón

y Chamaru y desde el Río Motatán hasta el Pico Miranda comprendían el resguardo indígena en la época colonial, mientras que la actual mancomunidad data del siglo XIX. Añaden que: *“Guzmán Blanco dio la orden de que liquidaran las tierras”* por los problemas que se presentaban a estos en “comunidad”. Esta última idea evidentemente pertenece al discurso manejado por los portavoces del liberalismo en el mencionado siglo.

Los descendientes de aquellos indígenas que no vendieron sus tierras, son hoy respetados y estimados por los comuneros de El Paramito, un caso interesante de mencionar es el de la familia Uzcátegui: esta familia, a pesar de no ser comunera, ha estado siempre atenta a los conflictos presentados en la mancomunidad, lo que ha llevado a que dos de sus miembros (padre e hijo), hayan sido representantes de la reserva indígena.

*“De la parte baja de El Paramito los únicos que quedan de los que no vendieron sus tierras son los Toro, que tienen sus tierras en Chicua, los hijos de Martín Rivas, el hijo de Zeferino Rivas y el mismo Zeferino Uzcátegui que son indios natos de aquí”* (Inf. de El Paramito).

*“Esto nos viene a nosotros desde la época colonial, nosotros fuimos de los que no quisimos vender, los otros fueron vendiendo las mejores fincas, los que están más próximos al Valle de Motatán, que son éstas, Chicua, El Salao, casa de Teja y luego los que estaban interesados fueron comprando las mejores fincas, que fueron éstas las fincas más bajas y fueron quedando las más altas que nadie quería comprar y luego los últimos indígenas se replegaron a la parte alta y no dejaron vender más”* (Inf. de El Paramito).

## Las tierras comunales en Chiguará, Lagunillas y Horcaz.

Los indígenas de Chiguará, Lagunillas y Horcaz, al igual que los de Timotes mantuvieron permanentes luchas y disputas para no ser despojados de sus tierras ancestrales, y al igual que aquellos lograron conservar su estructura agraria al conservar espacios comunales, a pesar del énfasis del poder oficial para que tal concepción comunal del espacio desapareciera.

Según Varela *“cuando se distribuyeron los terrenos que correspondieron a los resguardos concluyó la existencia de la propiedad comunal indígena en Chiguará para dar paso así a la implantación de la propiedad en esa área”* (1988:67).

Lo señalado en la cita anterior fue sólo en el aspecto agrícola pues en la cría continuaron usándose espacios comunales, ya que se adjudicaron en Chiguará 34 lotes de cría, es decir, lotes de uso común, muchos de los cuales se continúan usando hasta hoy como tales, pues para el momento de su división el resguardo fue dividido en dos partes: los *“terrenos del pueblo”* y *“los terrenos de amparo”* siendo esta última declarada por los propios indígenas como tierras aptas para la agricultura; dicha zona se encontraba separada del área del pueblo por una línea quebrada y comprendida desde:

*“... el zanjón seco de Morón desde un punto situado trescientos veinte metros al sur del alto del Morón, recta y paralela al filo que divide por el norte esa parte del resguardo hasta encontrar el filo de guanenche, cruza al sur en una longitud de seiscientos metros hasta el tiro de madera que desde el pueblo se ve a la izquierda de la*

*cruz de aquí sigue recto al oeste hasta la casa de Pedro Vielma de este punto tuerce al suroeste hasta la casa de Pedro Antonio Torres de ese punto recto al suroeste hasta la cima de la loma de paja o El Picacho, y de aquí recto al sur perpendicular sobre la dirección de río Chama los terrenos situados al norte y noreste de esta línea son de agricultura y los restantes al sur i sureste de cría” (R.P.M. Partición de los Resguardos de Chiguará).*

Teniendo el resguardo un total de 2950 ha., 632 mts<sup>2</sup>, que podemos dividir en: 591 ha. 588 mts<sup>2</sup> terrenos del pueblo, 635 ha., 414 mts<sup>2</sup> terreno de amparo y 1723 ha. 680 mts., terreno para la cría, (es decir de uso común) abarcando en efecto las tierras de uso comunal casi el 60% de las tierras asignadas. No obstante del terreno partible, es decir, de las tierras adjudicadas para la agricultura y la cría, deben restarse algunas zonas como las asignadas para el área de pueblo, la construcción del cementerio y la iglesia, las zonas protectoras de las fuentes de agua así como las tierras ya vendidas por los indígenas a la población criolla, dándose una reducción aproximada de 436 ha., en las tierras a asignar (tierras del pueblo, tierras de amparo). En efecto, sólo se adjudicaron 878 ha. 98 mts<sup>2</sup>

Mientras tanto los terrenos de cría sólo sufren una reducción de 100 ha. 391 mts<sup>2</sup>, que son restadas a los 34 lotes comunales, teniendo dichos lotes los números:

111, 132, 133, 131, 137, 142, 140, 143, 144, 146, 147, 148, 145, 127, 128, 177, 129, 130, 176, 157, 138, 135, 134, 112, 179, 139, 136, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155.

Cada lote de cría debía dividirse de modo que correspondiera un lote a cada cinco familias; no obstante, tal disposición no se cumplió, pues hubo lotes que fueron

divididos hasta en ocho familias. Como consecuencia de lo anterior (más la poca precisión de los linderos), se ha generado en la actualidad una serie de complejos problemas entre los derechohabientes, ya que algunos de ellos venden los derechos que poseen en los lotes de cría, incluso vendían varias veces el mismo derecho en el mismo lugar o en un lote cercano:

*“Se han dado algunas reuniones en el registro para ver la posibilidad de paralizar las ventas. Porque llega una persona, tiene un derecho, llega con un documento de un derecho y hace cualquier tipo de venta, hay personas que tienen dos derechos y han vendido veinte, treinta parcelas. El lote de cría solamente se utiliza, tienen utilidad del terreno pero no es propietario de los terrenos y en el registro de Lagunillas les registran cualquier documento, sin percatarse que la persona tiene derecho es en el lote de la loma de cría” (Inf. de Chiguará).*

**Con respecto a Lagunillas** la situación se plantea de la siguiente manera; en el año de 1886, al momento de demarcar las tierras de resguardo que van a dividirse, se clasifican éstas en cuatro clases: terrenos del pueblo, terrenos de la comunidad, terrenos que no pueden dividirse y terrenos que pertenecen al gobierno de la sección.

Los terrenos del pueblo comprendían las áreas para el crecimiento de la población, los terrenos de la comunidad eran aquellas áreas que iban a ser divididas, mientras los terrenos pertenecientes al gobierno comprendían *“La Laguna del mineral Urao”*, finalmente los terrenos indivisibles como:

*“los riscos, de que no pueden hacerse otro uso sino para sacar leña, éstos quedarán para el bien general de los indígenas i vecinos de la parroquia, y los que serán administrados conforme lo determine la Ley”*

(Partición de los Resguardos Indígenas de la Parroquia Lagunillas 1886-1990:199).

Al final del documento, al señalar cómo quedaron divididos los terrenos, se profundiza sobre la figura de las tierras imposibles de dividir así como la de su carácter comunal:

*“terrenos indivisibles que se han dejado en común con acuerdo de todos los propietarios, para la cría de ganado menor y el consumo de leña de la población; y que serán administrados también por la municipalidad, con la expresa é ineludible convicción de que nunca jamás podrán ser ni enajenados ni cedidos á nadie en arrendamiento”* (partición de los resguardos Indígenas de la Parroquia Lagunillas 1886:136v).

Las tierras indivisibles que se dejaron para uso común, eran las más estériles y de menor valor; sin embargo, comprendían el 47.1% de las tierras del resguardo, siendo el total de la superficie del resguardo de 2050 ha., comprendidas entre los siguientes linderos:

*“por el norte una línea que corre así a rumbo fijo 110° N.O., hasta encontrar los límites del Llano situado sobre los corrijilones, que forman los derramas de la quebrada Cacés punto determinado por un montón especie de dolmen de piedras molondronas; desde ese punto corre el lindero O. rumbo al S. y atraviesa el camino de Chiguará por la cabeza de las cuesta de Cacés, continuando el mismo lindero con el mismo rumbo por el alto de la cuchilla hasta encontrar el camino del zanjón del Carrizal cuyo lecho sigue hasta su desembocadura en la quebrada Cacés, acompañando sus aguas hasta que*

*desemboquen en el río Chama, el lindero S. lo determinan las aguas del Chama arriba hasta donde en él rinde tributo la quebrada Maruchí: el lindero E corre por las aguas de dicha quebrada arriba y cuando a ésta reúnen las aguas de San Miguel sigue por ellas hasta donde las cortan perpendicularmente el comienzo del lindero N.*"(Partición del los resguardos Indígenas de la Parroquia Lagunillas 1886:13).

Para precisar los linderos del resguardo, el agrimensor debió consultar y acatar la opinión de la mayoría de los indígenas, particularmente de los "*más ancianos i de buena reputación*".

Hemos visto como cada caso de los hasta aquí analizados presenta sus variantes. En el caso de Timotes se deja la zona de El Paramito para el uso común. No obstante, en El Paramito se ubican los indígenas que se opusieron a la división del resguardo. Para Chiguará el uso de las tierras comunales es más limitado pues se asignan derechos en lotes específicos indicados por agrimensor. Mientras que en Lagunillas en las tierras comunales, no se asignan derechos a los indígenas; sino que se deja el área para usufructuarla sin otras limitaciones que no sean aquéllas que imponen las mismas características del terreno.

Finalmente mencionaremos el caso de Pueblo Nuevo del Sur; refiriéndonos particularmente a **Horcaz**.

La división y adjudicación del resguardo de Pueblo Nuevo del Sur se hizo de acuerdo a lo dispuesto en la ley del 10 de Junio de 1884 sobre resguardos indígenas, dicho

resguardo medía 2.127.595 mts<sup>2</sup><sup>11</sup> y comprendía las siguientes zonas: La Loma del medio, Morcapa, las tierras entre el pueblo y la Viscaína, Horcaz, Loma de Santa Rita y la Serranía del Cabuyal, dejando como tierras comunales y de acuerdo con el deseo de los indígenas, parte de la loma de "Santa Rita" de la "Serranía del Cabuyal", de los terrenos de la quebrada y de la montaña de "Morcapa".

Al igual que en las demás adjudicaciones, los indígenas debieron pagar con sus tierras los gastos ocasionados por el juicio; además de reducirles las 15 ha. que señalaba la Ley para el aumento de la población, lo que llevaba a reducir las tierras indígenas, dándose de ésta manera una expropiación e invasión pacífica de las mismas tierras indígenas. Sin olvidar que muchos indígenas ya habían vendido sus tierras antes de la partición, lo que explica el escaso número de población indígena, que quedaba en este resguardo, al finalizar el proceso de adjudicación. En el caso de Pueblo Nuevo fueron 99 familias quienes vendieron sus derechos antes de la adjudicación de las tierras.

Ahora bien, un caso atípico en el proceso de adjudicación de resguardos lo constituye la comunidad de Horcaz. En la división y partición de las tierras indígenas de Pueblo Nuevo, dicha comunidad ocupa una extensión de 147.550 mts<sup>2</sup> cuyo precio, de acuerdo al avalúo que se hizo de los terrenos a asignar, era de 200 Bs. cada hectárea.

La superficie mencionada en el párrafo anterior no se dividió; sino que por el contrario, se consolidó oficialmente,

---

<sup>11</sup> El folio 81v del mismo documento dice: "Mide el terreno de los resguardos de que se trata mil diez hectáreas de superficie" (Partición de los resguardos de la Parroquia Pueblo Nuevo 1888-1890).

pues sus miembros se segregaron de Pueblo Nuevo, formando una comunidad independiente, la cual se niega a la división de sus resguardos y decide, luego de su separación de Pueblo Nuevo, aumentar su extensión aportando dinero para pagar los gastos que implicaba el juicio:

*“En virtud del arreglo hecho entre los Doctores Gabriel Picón F. apoderado de los indígenas de Pueblo Nuevo y Eusebio Baptista apoderado de los indígenas de Horcaz de convenio en que quedaron estos indígenas formando una comunidad independiente y dueños cada uno de lo que hasta ahora haya ocupado... En este lote se ha aumentado la extensión de los terrenos de los indígenas de Horcaz por haber estos ayudado con una suma a los gastos de la partición” (Partición de los Resguardos de la Parroquia Pueblo Nuevo 1888 a 1890: 93).*

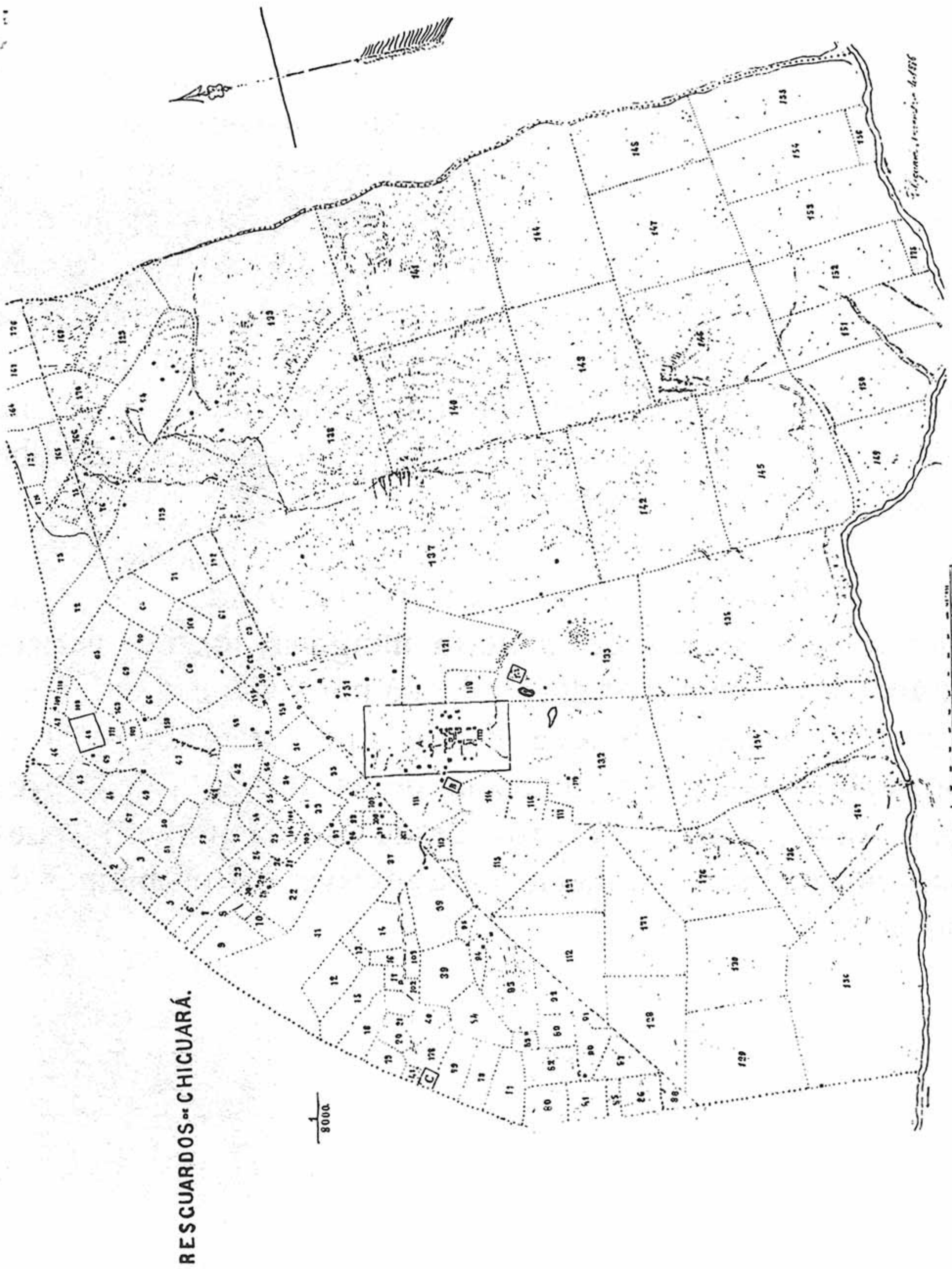
Los habitantes de Pueblo Nuevo de Sur y de los caseríos vecinos perciben, en la actualidad, a los comuneros de Horcaz como diferentes, reconociéndolos como descendientes de los indígenas que ocupaban esa zona desde antes de la llegada de los españoles:

*“Pa’ vivir ahí tienen que tener un derecho adquirido comprado a los comuneros a los que tienen el título, entonces de ahí título general que tienen claros ellos; Ósea que eso viene siendo una herencia desde los viejos antiguos, de los indios, los indios ellos han nacido hijos de los mismos antiguos, entonces han quedado y han seguido la misma tradición, los hijos que van naciendo en la misma comunidad, van quedando ahí, han ido dejando no vendiendo sido dejando a los mismos, gobernando aquello ¿ve? pero entonces no dejan meter gente de otra parte si no son*

*hijos de la misma comunidad ¿entiende?"* (Inf. de Horcaz).

Es observable como los indígenas manejan y se apropian del concepto de propiedad privada (usada e implementada por los criollos) para imponer o impedir que desaparezca su noción de uso y tenencia de la tierra, es decir la propiedad comunal. Llama también poderosa mente la atención la habilidad con la que el indígena aprendió a moverse entre dos concepciones del mundo, la occidental y la indoamericana. Es de observar así como dicho indígena integraba el sistema jurídico occidental, cuando necesitaba defender sus propios derechos.

La división y reparto de los resguardos, lejos de solucionar el problema de la tierra indígena, los intensificó, perdurando hasta nuestros días la lucha por esa tierra indígena; a pesar de la infinidad de leyes dictadas para tratar de resolver los problemas de uso y tenencia de la tierra. Tales leyes estaban condenadas al fracaso desde su nacimiento, pues usaban criterios poco indígenas para resolver los problemas de los indios.



Mapa 1  
Tierras comunales de Chiguará según la división y adjudicación de 1885.

# PLANO TOPOGRÁFICO

de los Resguardos de la comunidad de indígenas de

Timotes,  
Estado de Los Andes

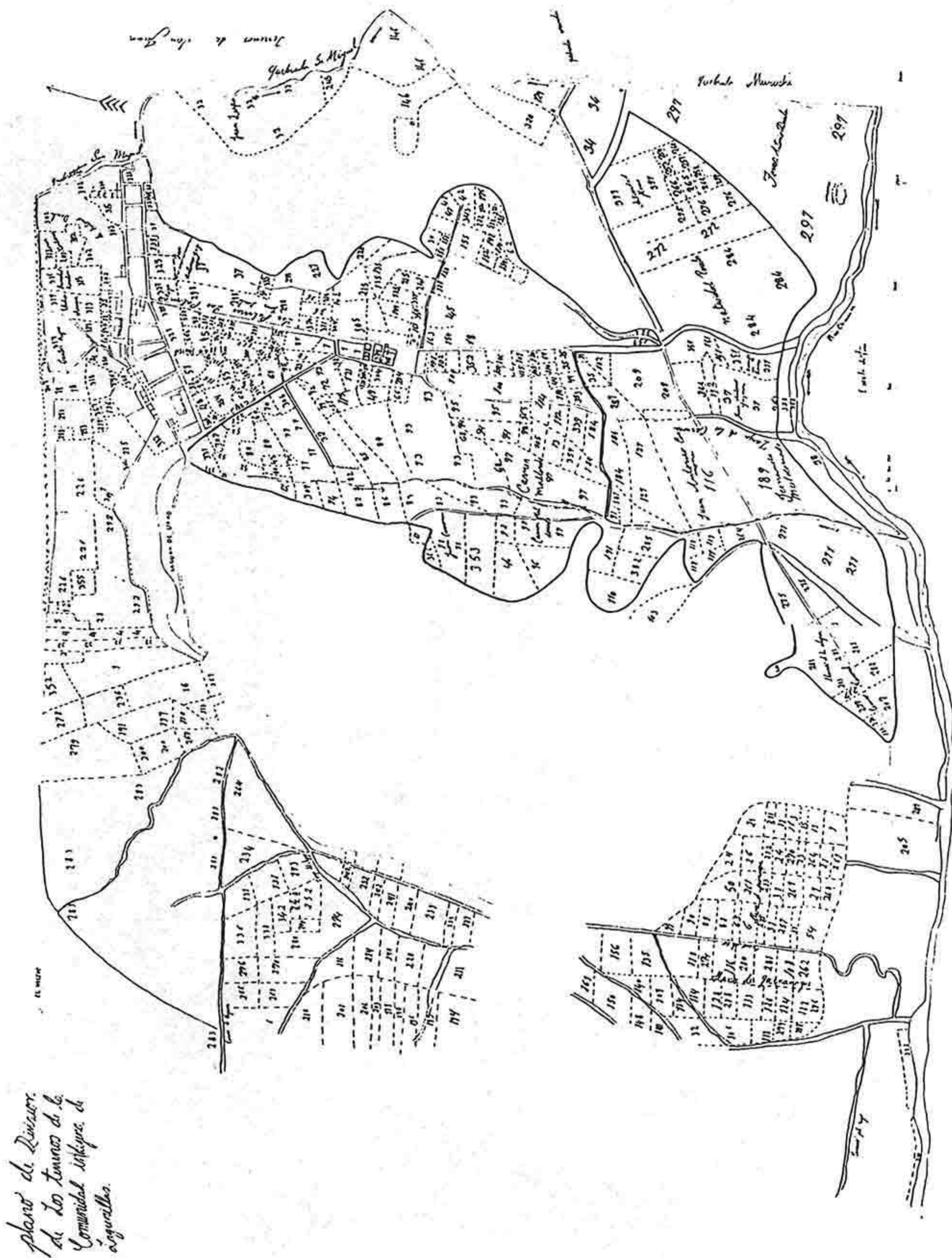


Superficie = 907,02 00 hectareas

Escala  $\frac{1}{10000}$

Timotes, octubre de 1988

Mapa 2  
El espacio en blanco corresponde a las tierras comunales en la actualidad dejadas para tal fin desde 1885.



Mapa 3  
El espacio en blanco corresponden a las tierras comunales en la actualidad dejadas para tal fin de acuerdo a la adjudicaciones hechas en 1885.

## DOCUMENTOS

Arnellada Fray Cesáreo (comp.) (1977)

R.P.M

R.P.M

R.P.M

R.P.M

Fuero Indígena venezolano. Caracas:  
U.C.A.B.

Partición de los Resguardos de la  
comunidad indígena de Lagunillas  
1886-1887

Partición de los Resguardos de la  
comunidad indígena de Chiguará  
1886-1887

Partición de los Resguardos de la  
comunidad indígena de Pueblo  
Nuevo 1888-1890

Partición de los Resguardos de la  
comunidad indígena de Timotes  
1887-1889

## BIBLIOHEMEROGRÁFICAS

**AMODIO, Emanuele**  
1991

*“Los Resguardos indígenas en la  
Legislación Republicana, (1810-  
1852)”*, en *Law and Anthropology*,  
No. 6.

**ARVELO, Nelly y otros**  
1986

*“Epílogo”*, en *Boletín Antropológico*,  
Museo Arqueológico U.L.A., No. 10,  
Mérida

**BASTIDAS, Luis**  
1992

**Resistencia cultural ante la  
conquista española en la Cordillera  
de Mérida.** Consejo de Publicaciones,  
U.L.A., Mérida (en prensa).

**BIGOT, Margot**  
1988

*“Independencia de América”*, en  
*Cuadernos de Antropología*, No. 2,  
Argentina.

**CLARAC DE BRICEÑO, Jacqueline**  
1986

*“Introducción al problema del uso y la  
tenencia de la tierra en relación a los  
grupos indígenas de origen indígena”*,  
en *Boletín Antropológico*, Museo  
Arqueológico U.L.A., No. 10, Mérida.

1987

*“El problema de la tierra indígena. Una constante en la historia de la Cordillera de Mérida y de Venezuela”*, en **Boletín Antropológico**, Museo Arqueológico U.L.A., No. 13, Mérida

**DIAZ POLANCO, Hector**  
1991

**Autonomía Regional. La Autodeterminación de los pueblos indios.** Siglo XXI: México.

**ESPINOZA, Jesús María**  
1992

**Historia mínima de Timotes.** Escuela de Comunicadores Populares (Mario Kaplún): Mérida.

**GUTIÉRREZ ESTÉVEZ**  
1992

*“Todos eran otros. De materia Indiana”* en **Revista de Occidente**, No. 133, Madrid

**IBAÑEZ CASELLI, María y**  
**BASTIDAS V, Luis. (en prensa)**

En **Una visión del indigenismo en Latino América, Hacia una aproximación de ser indio en América Latina. América Indígena. I.I.I.** México.

**PUIG, Andrés en CLARAC (Comp.)**  
1996

**Mérida a través del tiempo. Los antiguos habitantes y su eco cultural. La tecnología agrícola Prehispánica en la Cordillera Andina de Mérida** Consejo de Publicaciones, U.L.A., Mérida

**SAMUDIO, Edda en GIACALONE**  
**(comp.)**  
1996

**Mérida a través del tiempo. Siglos XIX y XX. Política, economía y sociedad. De la propiedad comunal a la propiedad privada.** Consejo de Publicaciones, U.L.A., Mérida

**SEIJAS, Haydeé y SUELS María**  
1986

*“La tenencia de la tierra en comunidades con población indígena”*, en **Boletín Antropológico**, Museo Arqueológico U.L.A., No. 10, Mérida

**VALERA E., y TORO Y.**  
1988

**Algunos aspectos de la historia de Chiguará del siglo XVI al XIX.** (Tesis de Grado), Escuela de Historia, U.L.A., Mérida.

---

## RESUMEN

---

A partir de la revisión de las leyes promulgadas en el siglo XIX e inicios del XX, sobre la cuestión agraria indígena, se analiza con metodología etnohistórica el proceso de adjudicación y división de los resguardos indígenas de Mérida, y como la aplicación de las mencionadas leyes no produjo cambios a favor de la concepción de la propiedad comunal de la tierra que manejan los aborígenes, por el contrario se trató de homogeneizar una sociedad que era socioculturalmente heterogénea, basada dicha homogeneización en el modelo económico liberal y en una política de criollización e ilustración.

No obstante el indígena aprendió a moverse en el sistema jurídico de la naciente república tal como lo había hecho con la legislación colonial y logra por este medio, en la mayoría de los casos, mantener el uso y tenencia comunal de la tierra en ciertas áreas de sus antiguos resguardos.

---

**Palabras Claves:** Tierras, indígenas, división, legislación, Cordillera de Mérida

---

---

## ABSTRACT

---

Reviewing the laws that were proclaimed in the nineteenth century and the beginning of the twentieth concerning the agrarian indian matter, the author analyses with an ethnohistorical methodology the process of adjudgement and division of the indian reservations in Merida-Venezuela, and how the application of these laws produced no positive change in relation to the indian conception of common property. On the contrary, the laws tried to homogenize a society that was social and culturally very different basing the homogeneity on a liberal economical model and a political conception based on "creolisation" and "enlightment".

However the indian people learned to move in the legal system of the new born Republic, the same way they had done with the colonial legislation, and were able to mantain in this way the domain over his common land in certain areas of his ancient reservations.

---

**Key-words:** Land, indians, division, legislation, Cordillera of Mérida

---